Santiago de Cali, agosto 11 de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Cali
Sala Civil
MP Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
E.S.D.

REF:	**PROCESO**	**:**	**Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
	DDTE	**:**	**Alexis Valverde Zúñiga y otros**
	DDA	**:**	**EMSSANAR ESS**
	RAD	**:**	**76001310301220170031502**

ARMANDO CAMACHO CAICEDO, conocido dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar a dicha Superioridad, que estando dentro del término de ley, mediante el presente escrito, procedo a sustentar mi recurso de apelación contra la sentencia No. 284, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio de la cual denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda, sustentación que formulo en los siguientes términos:

Al referirse a los presupuestos procesales, la a-quo determinó que ***"(…) La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia (…)"***

Respecto al problema jurídico a dilucidar estableció que ***"(…) Atañe al Juzgado establecer si con las pruebas allegadas por la parte demandante, se demostraron los requisitos que la ley establece para la procedencia de la declaración de la responsabilidad civil extracontractual por falla médica por negligencia y por falta de atención médica integral, eficaz y oportuna, o si por el contrario, no aparecen acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y en tal caso prosperan las excepciones planteadas por la parte demandada y llamada en garantía (…)."***

Tras señalar que la responsabilidad demandada en este asunto es la derivada de actos médicos, diferenció, la de carácter contractual que se presenta cuando demanda un paciente, de la extracontractual que ocurre cuando quien demanda es un tercero que no tiene vínculo alguno con el prestador del servicio de salud.

Dice igualmente la a-quo en la sentencia recurrida, que todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, es decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no

depende de los demás, de modo que, sin la existencia de uno de ellos, deviene en la negativa de las pretensiones indemnizatorias.

Resaltó que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado, por lo que no se trata de curar al enfermo sino en emplear con ética y eficiencia los conocimientos profesionales y adelantos científicos con el fin de obtener la curación del paciente.

Manifestó Igualmente que ***"(…) Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual médica es indispensable demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante (…)."***

Concluye la señora Juez, sus conceptos expresados al inicio de su providencia, que: ***"(…) Del acervo probatorio recaudado resulta posible afirmar que no existe responsabilidad civil por parte de EMSSANAR EPS, si se tiene en cuenta que la responsabilidad médica en este caso no es resultado, es decir, el médico no está en estos casos en la obligación de garantizar la salud del enfermo (…)."***

Y más adelante continúa la a-quo afirmando que ***"(…) se observa a la luz de las pruebas recaudadas, que el personal médico de la IPS, obraron (sic) con debida prudencia y debida diligencia en el suministro de tratamientos y medicamentos y pruebas diagnósticas al poner al alcance del mismo todos los medios y pericia necesarios para un resultado óptimo según lo aconseja la ciencia médica para alcanzar su recuperación (…)"***

Punto a la responsabilidad civil extracontractual solidaria la a-quo nos dice que: ***"(…) sobre la exoneración de responsabilidad es preciso indicar que el médico en consecuencia debe poner toda su diligencia y cuidado en procurar la curación del enfermo, de conformidad con los avances de la ciencia médica. Si no atiende cabalmente su obligación deberá responder por ello (…)"***

Resumiendo el análisis probatorio hecho por la señora Juez de primera instancia (Historia Clínica, interrogatorio de parte) esta concluye "que del acervo probatorio recaudado resulta imposible afirmar que esta responsabilidad civil extracontractual por parte de EMSSANAR EPS, dado que la responsabilidad médica es de medio y excepcionalmente de resultado y los médicos que atendieron a Jhon Anderson "obraron con la debida prudencia y diligencia tanto en la atención como en la medicación del paciente, poniendo al alcance del mismo todos los medios necesarios para un tratamiento según lo aconseja la ciencia médica, para alcanzar su recuperación, sin poder exigir garantía de que el paciente recuperará su salud, que en este caso no quedó acreditado probatoriamente la

existencia de una mala práctica médica en la atención prestada en la Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, puesto que estuvo acorde la atención de Jhon Anderson Valverde con los protocolos médicos aceptados, lo que confirma la atención de este niño con pericia, diligencia y cuidados debidos, fieles los médicos en su desempeño a la actividad médica o protocolos establecidos en la lex artis para esta clase de patologías.

Para finalizar la parte considerativa de la sentencia recurrida, la señora Juez, nos dice que en este caso ***"no existe un dictamen pericial que le pueda brindar al fallador una certeza sobre cuáles fueron las causas del fallecimiento del paciente (…)"*** **solo existe la Historia Clínica y que únicamente en base a ella no es posible establecer una condena, porque su interpretación y alcance debe ser establecido a través de un concepto técnico toda vez que el Juez no tiene el conocimiento para su interpretación adecuada, dice igualmente la a-quo que los medios probatorios que reposan en el plenario, no son suficientes y adecuados para demostrar una mora en la atención o que esta de existir fuera la causa directa y suficiente de la muerte del paciente.**

Dicho lo anterior, la señora Juez considera demostrado el rompimiento del nexo de causalidad, lo que la lleva necesariamente a la conclusión de la inexistencia de responsabilidad civil de la demandada, porque el desenlace que presentó el paciente, que se refleja en el deceso, no ha podido ser imputado al hecho, entendido como la actividad médica desplegada por los médicos que lo atendieron.

Qué se pide en la demanda.

"(…) Así las cosas, nos encontramos ante un típico caso de responsabilidad médica extracontractual por fallas en la prestación de los servicios de salud del niño Jhon Anderson Valverde Rojas, de manera solidaria por parte de la Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre y de la EPS EMSSANAR, la primera de las entidades nombradas por la conducta negligente e irresponsable de sus funcionarios, en especial, de los médicos pediatras cirujanos William Cardozo y Orozco, pues los actos de los funcionarios de las personas jurídicas privadas, son sus propios actos y, la segunda de las nombradas, responde por ser solidaria en la responsabilidad que tenía de estar vigilante en la prestación de los servicios médicos contratados para sus afiliados con la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre -hoy en día liquidada, puesto que las EPS asume el riesgo de salud de sus afiliados que lo delega en las IPS".

Y en el Acápite RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, consignamos lo siguiente: ***"(…) En conclusión, no estamos demandando el***

resultado muerte del niño Jhon Anderson Valverde Rojas, sino la mora en la que se realizaron y prestaron los servicios médicos, que desencadenaron en la muerte del niño Valverde Rojas, durante el tiempo que éste estuvo dentro de las instalaciones de la Clínica Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, hoy en día Liquidada, especialmente, por un lado, la no comparecencia presencial de los especialistas cirujanos pediatras de turno William Cardozo y Orozco, a pesar de las reiteradas llamadas telefónicas demandando su presencia para evaluación del niño fallecido desde las 7:00 a.m. del día 12 de enero de 2015, sin respuesta alguna a estas llamadas, y, por otro lado, la no decisión de los médicos tratantes en no acudir a los servicios de un médico cirujano general ante la no comparecencia de los doctores William Cardozo y Orozco y estado grave de salud presentado por el niño Valverde Rojas, desde las horas en las que fue remitido del Hospital San Roque del Municipio de Pradera, el día 11 de enero de 2015 (…)".

A la demanda se anexó como prueba la Historia Clínica elaborada por los profesionales de la salud que atendieron a Jhon Anderson y se solicitó recepcionar los testimonios del señor Gentil Alegría y la señora Luz Nelly Gaviria de Alegría, para demostrar la convivencia como compañeros permanentes del señor Alexis Valverde Zúñiga y la señora María Piedad Rojas Villareal, padres del niño Jhon Anderson Valverde Rojas.

Qué contestó la EPS EMSSANAR ESS

EMSSANAR ESS, al dar contestación a la demanda, manifestó que EMSSANAR como EPS, no tiene ninguna responsabilidad civil médica extracontractual solidaria con la extinta IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, en el caso que nos ocupa, por dos razones: a) Porque EMSSANAR ESS, no presta los servicios médicos de sus afiliados o usuarios de manera directa sino a través de acuerdos, convenios o contratos celebrados con las IPS, y b) Porque EMSSANAR quedó expresamente exonerada de toda responsabilidad civil médica y patrimonial extracontractual solidaria con la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, -hoy en día Liquidada-, en la Cláusula Octava del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre estas dos instituciones de salud para la atención médica de sus afiliados residentes en su zona de influencia del Municipio de Pradera (V).

Por su parte, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al dar contestación al llamamiento en garantía que le hiciera la EPS EMSSANAR, manifestó sucintamente que los hechos relacionados en la demanda no le constan, por tratarse de eventos ajenos a su actividad contractual y comercial en su condición de aseguradora.

Por lo que *"se atendrá a lo que debida e idóneamente resulte probado con grado de certeza dentro del presente litigio y expresará sobre el mismo que no le que no le constan.*

Sin embargo, manifiesta que de la relación de los mismos hechos se "(…) deduce la atención médica, el cuidado y la vigilancia de los profesionales del centro asistencial donde se encontraba, en donde al paciente se le vigiló, se examinó, se le recetó (sic), por lo que no se desprende que aflore una negligencia médica como la que la demanda asevera padeció. La Historia Clínica es clara en cuanto a la sintomatología y tratamiento a seguir de acuerdo a los protocolos médicos (…)".

Al dar respuesta a los hechos 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10, dice la Compañía de Seguros, que aunque por ser ajena a todos estos hechos y no le constan y sólo se acogerá a lo que se demuestre en el proceso, se refiere a la Lex artis o la ley artis ad-hoc como el conjunto de prácticas médicas aceptadas como adecuadas para tratar al enfermo en el momento en que se trata (…)."

Punto a las pretensiones, nos dice esta compañía de seguros, que se opone a la totalidad de las mismas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por carencia absoluta de pruebas, llamando la atención de que la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre no aparece demandada.

Presentó las excepciones de inexistencia de responsabilidad de la EPS y de la Clínica Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, inexistencia de la relación de causalidad, exonerado por cumplimiento de la obligación de medio, carga de la prueba del daño y perjuicios reclamados, aplicación de los protocolos, cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, ausencia de responsabilidad, meras expectativas no son indemnizables, exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, de juramento estimatorio, ausencia de un actuar culposo, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, caso fortuito, ilegitimidad en la causa por pasiva y activa y la innominada.

La EPS EMSSANAR ESS, presentó las excepciones de inexistencia del nexo de causalidad, cláusula de indemnidad y la innominada.

La parte demandante, estando dentro del término de ley, procedió a reformar la demanda de manera integral, con el fin de aportar como nuevas pruebas al proceso, el informe pericial de la necropsia del niño Jhon Anderson Valverde Rojas, llevada a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Suroccidente, de fecha 13/01/2015; ampliación de la necropsia o peritación practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal

y Ciencias Forenses - Grupo Regional de Patología, Antropológica e Identificación Forense, Certificado de Vecindad de los demandantes en original y la solicitud de ratificación de las declaraciones extrajuicio del señor Gentil Alegría y la señora Luz Nelly Gaviria de Alegría.

Esta reforma de demanda fue admitida por la a-quo, la que fue notificada y se corrió traslado por Estado mediante auto de fecha siete (7) de Junio de 2018, notificado el día 21 de junio de 2018, sin que la parte pasiva se hubiese pronunciado en forma alguna al respecto. (Folio 210).

Planteada así la situación jurídica frente a la sustentación de la sentencia apelada, lo primero que debemos determinar, es si es viable la solicitud de condena de la demandada por responsabilidad civil médica extracontractual por solidaridad con la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, por no prestar los servicios médicos al niño Jhon Anderson Valverde Rojas, directamente y, en segundo lugar, si el acervo probatorio allegado al proceso, refrenda el desconocimiento de la lex artis – por su negligencia y mora en la atención oportuna respecto a la cirugía que la patología padecida por Jhon Anderson requería lo más pronto posible una vez establecida tempranamente por los médicos tratantes – que se encontraban al servicio de la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre- los días 11 y 12 de enero 2015.

Hoy en día no existe jurisprudencial y doctrinalmente, discusión o duda jurídica alguna en cuanto se ha reconocido que las Entidades Promotoras de Salud son responsables de los malos tratamientos médicos por fallas médicas cuando con ellos se les causa un perjuicio por parte de las IPS, a sus afiliados.

Esa la razón por la cual se haya sostenido que la responsabilidad de la EPS es solidaria cuando con claridad meridiana se ve la falta de eficiencia por negligencia o mora en la atención oportuna de una patología a la luz de las reglas, guías o protocolos establecidos en la lex artis por parte de la IPS que prestó la asistencia médica.

Esa solidaridad de la EPS, IPS y profesionales de la salud que atienden un paciente, aflora de la ley y no de la voluntad de las entidades de salud cuando celebran contratos de prestación de servicios médicos, tal como lo sostiene la demandada cuando afirma que en la Cláusula Octava del contrato de prestación de servicios médicos celebrado con la extinta IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, para la atención de sus usuarios residentes en su zona de influencia del Municipio de Pradera (V), se convino que ***"Cláusula Octava. RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS. Teniendo en cuenta el proceso de habilitación de la IPS, es competencia absoluta de la Dirección Seccional de Salud, a iniciativa de EL CONTRATISTA, este asumirá a partir del ingreso a***

sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MÉDICO - PACIENTE – HOSPITAL, con plena autonomía técnico - científica y administrativa; …".

La responsabilidad de la EPS es solidaria cuando aflora la falla de eficiencia de la IPS que brindó la asistencia y es que no es propiamente un vínculo bilateral entre paciente y la empresa de aseguramiento, sino que engloba o subsume otras relaciones jurídicas instrumentales como las que se dan con ocasión de la afiliación, la cotización y la protección, en las que intervienen diversos sujetos (empleador, entidad promotora de salud, institución prestadora de salud, cotizantes, beneficiarios…".

Por otra parte la ley 100 de 1993, -dice la Corte- ***"calificó la seguridad social como un servicio público y creó las EPS y reguló que el paciente llega a una IPS, por cuenta de la EPS a la cual se encuentra afiliado, pues las EPSs para poder funcionar deben contratar una serie de IPSs propias o de terceros con convenios establecidos que les permitan garantizar un adecuado servicio a sus afiliados, el que de conformidad con lo previsto en el artículo 153 ejusdem debe ser eficiente y de calidad. Luego, las deficiencias en los procedimientos que ejecuten las Instituciones Prestadoras de salud o los galenos adscritos a éstas, también les son atribuibles a sus contratantes****, dadas las particularidades sui generis del negocio jurídico en cuestión.* ***En otras palabras, la simple autorización de órdenes no es prueba de satisfacción de las prestaciones a su cargo, amén que sus deberes son más allá de los ordinarios, porque tiene en sus manos la dignificación de las personas, atendiendo el rango iusfundamental de la salud".***

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, expediente 05001-31-03-003-2005-00174-01, magistrado ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, señaló "(…) después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina "macro medicina", **en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor intuito personae a su más mínima expresión. La masificación del servicio de salud trajo consigo despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la**

propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuibles a un agente determinado.”

A partir de lo anterior, huelga inferir que teniendo en cuenta que a partir de la ley 100 de 1993, que da lugar a considerar la culpa organizacional y, por ende la responsabilidad civil médica extracontractual solidaria de las EPSs y IPSs y médicos adscritos a las mismas, por negligencia médica, mala praxis, mora en la prestación de los servicios médicos requeridos en el tiempo oportuno de acuerdo a los protocolos establecidos en la lex artis, no tienen acogida en este proceso, las defensas planteadas tanto por la EPS EMSSANAR ESS como por la Aseguradora Compañía Axa Colpatria Seguros S.A., tendientes a desligarse de la responsabilidad solidaria establecida tanto en la ley como por reiterada jurisprudencia de todas nuestras altas Cortes, fundadas en que sus obligaciones se limitaban a garantizar la asistencia clínica requerida, ausencia de incidencia en el deceso del paciente, falta de dirección y control sobre la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, inexistencia de normatividad que obligue a la EPS EMSSANAR ESS, a pagar los perjuicios causados por la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, a los demandantes, por una actuación propia de la mencionada IPS contratada por la EPS EMSSANAR para atender sus afiliados residentes en su zona de influencia en el Municipio de Pradera (V).

Aplicando estos preceptos al caso en estudio, tenemos que la EPS EMSSANAR ESS, debe responder de manera solidaria con la IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre – Liquidada, por ser la contratada, si confluyen los elementos de la responsabilidad civil.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil médica extracontractual, cuando se causa un daño, específicamente por violación de la lex artis surge la obligación de repararlo, previa comprobación de los elementos que la estructuran, ante los cuales la pretensión indemnizatoria no puede negarse.

Con el propósito de establecer las causas por las cuales no se prestó al niño Jhon Anderson Valverde Rojas, la atención médica requerida en tiempo oportuno, de acuerdo a los protocolos establecidos en la lex artis, deviene necesario proceder al análisis de los diferentes elementos de juicio que obran dentro del expediente.

Así las cosas, al estudiar la Historia Clínica del niño Jhon Anderson Valverde Rojas, se tiene la plena prueba de que éste ingresó a la Clínica Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre, el día 11 de enero de 2015, a las 5:25 de la tarde, remitido por el Hospital San Roque del Municipio de Pradera, con un diagnóstico de pancreatitis aguda, debido a una epigastralgia y vómito que no cede. En este examen de ingreso con el que se hace apertura a la Historia Clínica de Jhon Anderson Valverde Rojas, quedó consignado que este paciente tenía como antecedente una

cirugía por apendicitis siete años atrás, lo que concuerda perfectamente con la experticia forense a que hemos hecho alusión, cuando en la página 10/16 nos enseña, de acuerdo con lo planteado por los autores Alfonso Galván – Montaño y coboradores: ***"La mayoría de las obstrucciones intestinales en los niños son resultado de adherencias postoperatorias cuyos síntomas más habituales son el dolor abdominal, la distención y las náuseas y vómitos prácticamente constantes, que definen la presencia de un síndrome oclusivo intestinal. Con frecuencia existe estreñimiento e incluso en la emisión de heces y gases por el ano".*** Estos síntomas son los que aparecen consignados en la Historia Clínica de Jhon Anderson.

La médico que hace la atención inicial de urgencias ordena las ayudas diagnósticas pertinentes para confirmar o descartar el diagnóstico de pancreatitis de ingreso.

A las 22:13 y 22:14, el doctor Salinas visita al paciente. Analiza las ayudas diagnósticas y los exámenes de laboratorio ordenados por la doctora Flórez, al dar ingreso a Jhon Anderson por urgencias, encontrándolos normales por lo que se descarta la pancreatitis.

El 11/01/2015 a las 22:30 el Dr. Mauricio Hincapié, de medicina familiar, al visitar al paciente lo encuentra en condiciones generales aceptables, a excepción del dolor a la palpación del epigastrio, con ligera distención abdominal y dos días sin hacer deposición. **Ante estos síntomas y antecedentes de apendicectomía diagnóstica no descartar Pseudobstrucción intestinal.**

El 12/01/2015 a las 1:12 de la madrugada, el doctor Hincapié con los exámenes de serie de abdomen y clínicos descarta un posible Lío secundario a Hipokalemia y **confirma la impresión diagnóstica de obstrucción intestinal y ordena manejo adecuado mientras cirugía pediátrica valora paciente y toma la conducta pertinente a seguir, se decide paso de sonda nasogástrica.**

Como pueden observar los señores magistrados, desde la 1:12 de la madrugada del día 12 de enero 2015, las imágenes diagnósticas y los exámenes paraclínicos indicaban que el niño Jhon Anderson Valverde padecía de una obstrucción intestinal por bridas, confirmada a la 1:51 con la serie de abdomen, dejando constancia de que este paciente debe ser valorado por cirugía pediátrica.

El 12/01/2015, a las 7:55 de la mañana el médico tratante Mauricio Hincapié deja constancia de que los exámenes de laboratorio se encuentran dentro de los límites normales, más no los de la serie de abdomen que indican la obstrucción intestinal y paciente a la espera de ser valorado por cirugía pediátrica y ordena continuar manejo médico instaurado.

Como se observa en la Historia Clínica, los médicos tratantes orientan un diagnóstico que está de acuerdo con los síntomas propios de la obstrucción intestinal.

A esta hora el médico Hincapié deja constancia del franco deterioro del paciente en sus signos vitales, pasadas más de 17 horas del ingreso a la Clínica del paciente, observa vomito fecaloide que drena por la sonda nasogástrica, siendo esto otro síntoma o indicio característico de la obstrucción intestinal y mostrando en ese momento aumento de leucocitos, indicativo de infección o de proceso inflamatorio.

Aquí también llamo la atención de los señores Magistrados, en el sentido de que a pesar de estar diagnosticada la patología de este paciente desde muy tempranas horas, pasadas más de 17 horas de su ingreso, no había sido valorado por el médico cirujano pediatra de turno, ni se había tomado la conducta adecuada según el resultado que los exámenes clínicos e imágenes diagnósticas demandaban seguir.

El 12/01/2015, a las 12:59 de la tarde, el médico tratante Dr. Hincapié, deja en nota retrospectiva, que a las 9:00 de la mañana llamo al cirujano pediatra Dr. Orozco, que se encontraba en otro piso de la clínica y le comento que este paciente en horas de la noche – madrugada- presentó salida de secreción fecaloide por sonda nasogástrica, considera tomar nueva serie de abdomen, una vez practicados estos exámenes, se comunica con el Dr. Cardozo para informarle el resultado de la serie de abdomen, la revisa telefónicamente y ordena nuevos exámenes clínicos para valorar paciente.

En esta nota de la Historia Clínica, llama la atención señores Magistrados que con un cuadro clínico florido, con ayudas diagnósticas previas que confirman el diagnóstico de obstrucción intestinal soliciten telefónicamente repetir nuevamente las ayudas diagnósticas previas, generando una demora injustificada en la atención de un paciente ya en ese momento con gran deterioro de su cuadro clínico, fuera de no acudir de manera presencial a valorar al niño y toma de decisión adecuada que era de carácter urgente.

El 12/01/2015, a las 13:55 de la tarde, el niño Jhon Anderson Valverde, se encuentra en su etapa final de complicaciones, pues hace paro cardiorrespiratorio, se traslada a UCI pediátrica y se informa al Dr. William Cardozo, médico cirujano pediatra de turno, haciendo caso omiso a las solicitudes de los médicos tratantes demandando su presencia para valoración de este paciente, limitándose a hacer valoraciones vía telefónica, en esta nota el doctor Hincapié deja consignado: ***"(…) Se informa nuevamente a cirujano pediatra de turno lo sucedido, desde las 7:00 a.m. se le realizaron reiterados llamados al doctor***

Orozco y doctor Cardozo, se informa de lo sucedido al jefe de Pediatría encargad. (Nota doctor Serna).

El 12/01/2015, a las 3:01 de la tarde, la doctora María Victoria Cardozo, médico pediatra deja constancia en la Historia Clínica de Jhon Anderson, de que a la 1:15 de la tarde atendió llamado del Código Azul de servicio de urgencias, encontrando paciente en asistolia, sin tensión arterial, desaturado, recibiendo reanimación cardiopulmonar, sin pulso, es decir, en paro cardio pulmonar, se reanima y se traslada UCI-P.

El 12/01/2015 a las 2:15 de la tarde, Jhon Anderson Valverde Rojas, entró en segundo paro cardiorrespiratorio, se le hacen durante 35 minutos prácticas de reanimación cardiopulmonar, falleciendo a las 4:50 de la tarde.

Y la doctora María Victoria Cardozo deja esta contundente constancia en la Historia Clínica del paciente: "(…) Desde que se inicia reanimación cardiopulmonar en urgencias me comunicó con el doctor William Cardozo cirujano pediatra de turno, para informarle el estado del paciente. Cuando ingresa a UCI-P se logra tener frecuencia cardíaca y saturación. Se le informa de nuevo. Refiere que hay que tomar más paraclínicos y no acude ha llamado, no asiste a valorar al paciente.

Aquí podemos ver de manera clara, meridiana y contundente, la negligencia médica de los profesionales de la salud que atendieron al niño Jhon Anderson Valverde Rojas, por una demora imperdonable de responsabilidad institucional, pues no se explica que durante 23 horas que Jhon Anderson estuvo en la Clínica y 17 horas desde que no había ninguna duda de la patología sufrida por este paciente, tanto a los médicos tratantes como el médico Serna, encargado de urgencias pediátricas, no hubiesen solucionado la conducta irresponsable de los médicos William Cardozo y Orozco, de turno, al negarse a valorar al niño Jhon Anderson Valverde Rojas, de manera presencial a pesar de haberle diagnosticado con plena certeza tempranamente la obstrucción intestinal por bridas, la patología sufrida por este paciente, que por ser un menor de edad tenía derecho a una atención médica prioritaria.

No se necesita ser médico general o cirujano pediatra, para deducir de las notas dejadas por los médicos tratantes en la Historia Clínica del niño John Anderson Valverde Rojas, que su mortalidad era totalmente evitable, de haberse tomado la conducta definitiva en forma oportuna, realizando cuanto antes el procedimiento quirúrgico, que demandaba su patología.

Yo pregunto a los señores magistrados que componen esta sala de decisión, si podemos negar la negligencia médica por mora en

la aplicación de los protocolos establecidos en la lex artis cuando de patologías relacionadas con la obstrucción intestinal se trata.

Imposible creer que unos médicos como los que atendieron al niño Jhon Anderson Valverde Rojas, que por los síntomas de persistente vómito, distención abdominal, dolor fuerte en el epigastrio tanto a la palpación superficial como profunda, salida de secreción fecaloide por sonda nasogástrica, ayuda de imágenes diagnósticas y exámenes de laboratorio, cuyos resultados desde muy tempranas horas del ingreso de este paciente por urgencias, no tuviesen conocimiento de que de acuerdo con los protocolos establecidos en la lex artis para esta clase de patologías, no supieran el procedimiento a seguir desde el momento mismo en que quedó establecido que la patología sufrida por el niño Jhon Anderson Valverde, quedó con certeza como obstrucción intestinal por bridas, lo que de acuerdo con la lex artis obligaba a los médicos a ordenar la práctica quirúrgica requerida en estos casos, lo más pronto posible.

Ahora bien, si los cirujanos pediatras de turno se negaron de la manera más irresponsable a valora al niño Jhon Anderson y proceder a practicar la cirugía que requería, cómo se explica que los médicos tratantes dejaran pasar 16, 17, 18 horas de tener certeza de la obstrucción intestinal por bridas padecida por este paciente, dejaran que su salud se deteriorara hasta llevarlo a la muerte.

Inexplicable que los médicos tratantes cuando el paciente aun encontrándose en la UCI-P por paro cardiorrespiratorio originado en la obstrucción intestinal, estuviesen llamando a los cirujanos pediatra de turno para que valoraran a éste niño, en vez de trasladarlo a otra IPS donde hubiese servicio de cirujano pediatra y, si las circunstancias no lo permitían, llamar a un médico general para que practicase la cirugía que este paciente requería y teniendo en cuenta que el médico cirujano de turno William Cardozo no atendió los reiterados llamados para hacerse presente, continuó ordenando vía telefónica más exámenes paraclínicos para demostrar lo que ya estaba demostrado 20 horas atrás.

Las pruebas allegadas al proceso, que nos demuestran la responsabilidad civil médica extracontractual solidaria de la demandada con la extinta IPS Corporación Comfenalco Valle - Universidad Libre - Liquidada, por negligencia médica originada en la mora en no aplicar los protocolos establecidos en la Lex artis cuando de obstrucción intestinal se trata, la encontramos en la necropsia practicada al Cadáver del niño Jhon Anderson Valverde, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Recordemos aquí lo que dice la a-quo en uno de los apartes de la sentencia recurrida: *"(…) tratándose de la responsabilidad civil extracontractual médica es indispensable demostrar sus elementos,* ***en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o***

culpa, el daño o relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante (…)".

Considero -respetando el criterio de las otras partes del proceso- que el elemento ***"(…) acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa (…)"*** se en encuentra plenamente acreditado dentro del plenario, con la Historia Clínica del niño Jhon Anderson Valverde, la necropsia practicada al cadáver del mismo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente – Seccional Valle del Cauca, y la experticia forense realizada por la misma entidad.

Un razonamiento sano y sencillo imponía admitir que la conclusión más simple frente al cúmulo de síntomas que presentó el niño Jhon Anderson tanto antes como después de su ingreso al mencionado centro de salud, correspondían a los descritos en la lex artis, como identificación de la patología padecida por este paciente, que no era otra que la obstrucción intestinal por bridas dados los antecedentes de la apendicectomía que se le había practicado a este paciente 7 años atrás.

Ante estos síntomas y diagnóstico acertado de la patología sufrida por el paciente Jhon Anderson Valverde, desde muy tempranas horas de su ingreso al tantas veces mencionado centro de salud, entonces el deber jurídico del personal médico que lo atendió consistía en brindarle las atenciones señaladas en la guía, protocolo o lex artis para la patología de tal naturaleza y si tal cosa no ocurrió – como en efecto quedó demostrado- entonces quedó la prueba palpable tanto de la culpa médica como de que la muerte del niño Jhon Anderson Valverde Rojas es jurídicamente atribuible a esa conducta negligente, pues al haber quebrantado la IPS Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre, su deber legal de prestar un servicio acorde con los estándares de la medicina o lex artis, aumentó el riesgo o probabilidad de que se produjera el resultado descrito por la ciencia médica cuando se presentan esa clase de omisiones que coincidió con el resultado que sufrió este paciente, omisión negligente en no practicar una vez establecida con certeza la patología sufrida por Jhon Anderson la cirugía que demandaba su estado de salud, lo más pronto posible.

Si la lex artis afirma que los retrasos en la atención de esta patología provocan que los daños sean irreversibles, entonces no existe duda alguna de que la negligencia que se probó fue el factor determinante de la muerte del niño Jhon Anderson Valverde.

El protocolo o guía a seguir según la lex artis cuando un paciente sufre de obstrucción intestinal por bridas, nos lo enseña la experticia forense allegada al proceso en su página 11/16: ***"Tratamiento oclusión intestinal. El tratamiento de la oclusión intestinal debe ser médico – quirúrgico. Sus objetivos generales son corregir las alteraciones del equilibrio hidroelectrolítico y ácido – base que pudieran***

existir, evitar o tratar las complicaciones sépticas, eludir el obstáculo que obstruye el intestino y, en definitiva recuperar la motilidad intestinal.

El tratamiento quirúrgico es obligado en la mayoría de pacientes con obstrucción intestinal completa. Ante un diagnóstico de certeza, la cirugía debe realizarse lo antes posible, una vez controladas las alteraciones de volumen plasmático, electrolíticas, y del equilibrio ácido – base, los retrasos innecesarios en la cirugía incrementan el riesgo de estrangulación intestinal, que no siempre puede preverse tras la valoración del paciente, y la morbimortalidad"

Como si fuera poco lo anterior, la necropsia practicada al cadáver del niño Jhon Anderson Valverde, demostró como causa de la muerte de este paciente: ***"Peritonitis, Oclusión y perforación intestinal por bridas".***

La negligencia del personal de salud fue manifiesta, así como la indiferencia de los médicos cirujanos pediatras William Cardozo y Orozco, se negaron sistemáticamente a acudir a valorarlo y practicarle la cirugía que indica para esta clase de enfermedades la "Guía de manejo de la enfermedad o dolencia, llamada igualmente lex artis".

Y en la experticia forense llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Suroccidente, concluyó: ***"Se encuentra que, la no valoración del paciente en el servicio de urgencias pediátricas por el cirujano pediatra, a pesar de haber sido ordenada dicha valoración por los médicos tratantes, fue inadecuada a la atención esperada y que la falta de cirugía, para tratar la obstrucción abdominal, llevó a la muerte del paciente".***

"(…) Con los elementos aportados y lo anteriormente expuesto, se encuentra relación de causalidad entre la no realización de la cirugía de corrección de obstrucción intestinal y la producción de la muerte".

La experticia forense que nos indica cuál es el protocolo a seguir cuando el médico se encuentra frente a una obstrucción intestinal diagnosticada con certeza, refuta de manera contundente, el argumento expuesto por la a-quo para negar a la parte demandada, la viabilidad de todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, lo cual podemos comprobar si contrastamos el argumento de la señora Juez de primera instancia con lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la experticia allegada al proceso.

Dice la Juez: ***"(…) que del acervo probatorio recaudado resulta imposible afirmar que esta responsabilidad civil extracontractual por parte de Emssanar EPS dado que la responsabilidad médica es de medio y excepcionalmente de resultado y los médicos que***

atendieron a Jhon Anderson obraron con la debida prudencia y diligencia tanto en la atención como en la medicación del paciente, poniendo al alcance del mismo todos los medios necesarios para un tratamiento según lo aconseja la ciencia médica, para alcanzar su recuperación, sin poder exigir garantía de que el paciente recuperará su salud, que en este caso no quedó acreditado probatoriamente la existencia de una mala práctica médica en la atención prestada en la Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre, puesto que estuvo acorde la atención de Jhon Anderson Valverde con los protocolos médicos aceptados, lo que confirma la atención de este niño con pericia, diligencia y cuidados debidos, fieles los médicos en su desempeño a la actividad médica o protocolos establecidos en la lex artis para esta clase de patologías (…)".

Frente a esta afirmación de la señora Juez, encontramos lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cuanto a la conducta de los médicos que atendieron al niño Jhon Anderson Valverde Rojas, en especial la del doctor William Cardozo – médico cirujano pediatra que se encontraba de turno los días 11 y 12 de enero del año 2015 en la Clínica Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre.

Basta leer estas palabras de la señora Juez y las de los peritos forenses, para deducir de manera sencilla, la inclinación, tal vez inconsciente, a negar la responsabilidad médica extracontractual solidaria de la demandada con la IPS Corporación Comfenalco Valle – Universidad Libre, a toda costa, dado que la valoración de las pruebas en singular o en su conjunto, atañe a la apreciación material de los elementos de conocimiento que obran en el proceso.

Pruebas que no fueron apreciadas en su integridad de manera inexplicable, siendo que fueron aportadas al proceso de manera legal y oportunamente tanto en la demanda inicial como en la reforma de demanda, de las cuales se corrió traslado a las partes.

Demostrado el acto dañoso o conducta culpable de los médicos que atendieron al niño Jhon Anderson Valverde, al no aplicar los protocolos establecidos en la lex artis cuando de patologías relacionadas con la obstrucción intestinal se trata, permaneciendo este niño durante cerca de 23 horas sin recibir la atención médica requerida para estos casos como era la valoración por los médicos cirujanos pediatras y practicar la cirugía que la lex artis ordena practicar ante estas circunstancias, tal como lo podemos leer en uno de los apartes de la experticia forense allegada al proceso, en los siguientes términos:

"Tratamiento oclusión intestinal. El tratamiento de la oclusión intestinal debe ser médico – quirúrgico. Sus objetivos generales

son corregir las alteraciones del equilibrio hidroelectrolítico y ácido – base que pudieran existir, evitar o tratar las complicaciones sépticas, eludir el obstáculo que obstruye el intestino y, en definitiva recuperar la motilidad intestinal.

El tratamiento quirúrgico es obligado en la mayoría de pacientes con obstrucción intestinal completa. Ante un diagnóstico de certeza, la cirugía debe realizarse lo antes posible, una vez controladas las alteraciones de volumen plasmático, electrolíticas, y del equilibrio ácido – base, los retrasos innecesarios en la cirugía incrementan el riesgo de estrangulación intestinal, que no siempre puede preverse tras la valoración del paciente, y la morbimortalidad"

Como si fuera poco lo anterior, la necropsia practicada al cadáver del niño Jhon Anderson Valverde, demostró como causa de la muerte de este paciente: ***"Peritonitis, Oclusión y perforación intestinal por bridas"***, concepto que concuerda perfectamente con el diagnostico dado por el doctor Mauricio Hincapié desde la 1:51 de la madrugada del día 12/01/2015, cuando diagnosticó que de acuerdo a las imágenes diagnósticas y exámenes clínicos, el niño Jhon Anderson Valverde estaba en curso de una obstrucción intestinal por bridas.

Otra de las pruebas que demuestran la negligencia médica por mala práctica médica al no prestar la atención debida de acuerdo a la lex artis, la encontramos en lo manifestado por la madre de Jhon Anderson en la diligencia de Interrogatorio de Parte, en uno de cuyos apartes nos dice: ***"(…) el día lunes festivo el doctor OROZCO me dijo que el niño tenía una obstrucción intestinal y que tenían que operarlo, me dijo que ya no le diera más alimentos, eso fue como a las 6 de la mañana, entonces el niño empezó a disvariar por lo que me asusté mucho por lo que llamé a mi familia, en el transcurso de la mañana nada que lo subían a operación, yo insistía por la gravedad del niño, pero ellos decían que ya viene el pediatra que lo va a operar, que tocaba esperar, llegué a decirles que me iba a llevar a mi hijo porque me iban a dejar morir al niño, me dijeron que tocaba esperar a la jefe que baje del cuarto piso, porque ella es la que autoriza la salida.***

Mi hijo me decía que tenía mucho frío que tenía dolor en el pecho en ese momento el niño se desplomó y falleció en ese momento corrieron a darle reanimación, pero ya era muy tarde el niño ya había fallecido."

En cuanto al daño, muerte del niño, está acreditado dentro del proceso con el registro civil de defunción y en cuanto a la relación de causalidad entre el daño y el acto culposo o doloso causante del daño, aparece plenamente comprobado dentro del expediente por cuanto dicho acto

tiene relación directa con la muerte del niño Jhon Anderson Valverde, tal como lo contempla la experticia forense.

Como colofón, solicito a los Honorable Magistrados que componen la Sala de Decisión, se revoque la sentencia recurrida y, en su remplazo se condene a la parte demandada al pago de las indemnizaciones relacionadas en el acápite pretensiones de la demanda, aclarando que la indemnización relacionada con el lucro cesante futuro lo limito al periodo comprendido entre la fecha del cumplimiento de los 18 años de edad a los 25 años de edad, por tratarse de indemnización de un menor de edad, al considerar que la edad productiva de este niño hubiese empezado a la edad de 18 años, en la que podría ayudar a sus padres económicamente hasta cumplir los 25 años de edad en que se considera que el hombre contrae matrimonio. Aclaración que quise hacer en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., impidiéndomelo la señora Juez, manifestando que esta aclaración debía hacerse en los alegatos de conclusión.

De los Honorables Magistrados,

ARMANDO CAMACHO CAICEDO
C.C. No. 6.072.030
T.P. No. 6788 de Minjusticia
e-mail: armando.camacho.caicedo@gmail.com